

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Resolución Directoral Regional N° 00094

Moquegua, 04 FEB 2025

Visto; el Expediente Nro. 14020-2024. Oficio N° 2359-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL"ILO"/AJ. Dictamen N° 148-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y Memorandum N° 013-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT, que acompaña en (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación (DRE) es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción; en el marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación, y dentro de sus funciones establecidas en la Ley General de Educación, es responsable de resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Unidades de Gestión Educativa, conforme lo establece el artículo 147° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, a través del cual se modifica el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Recurso administrativo que de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Formulario Único de Tramite de fecha 04 de setiembre del 2024, la administrada **ROSARIA CHECALLA MAMANI**, (en adelante, la impugnante), solicita otorgamiento de compensación por tiempo de servicio del causante EDUARDO LUCIANO RAFAEL TUMPI.

Que, en respuesta a dicha pretensión, la Unidad Gestión Educativa Local Ilo (en adelante, UGEL Ilo), mediante Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002315 de fecha 23 de octubre del 2024, resuelve declarar infundado el pedido realizado por la impugnante, sobre su solicitud de otorgamiento de compensación por tiempo de servicio del causante EDUARDO LUCIANO RAFAEL TUMPI, siendo de nuestra Jurisdicción UGEL Ilo.

Que, la impugnante, no conforme con la respuesta otorgada por la UGEL Ilo, con escrito de fecha 20 de noviembre del 2024, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002315 de fecha 23 de octubre del 2024, solicitando se revoque y se disponga que la UGEL Ilo expida nueva resolución, reconociendo el pago de reintegro de CTS por indebido calculo; es decir, que se realice un recalcu de dicho concepto.

Que, mediante Oficio N° 2359-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL"ILO"/AJ, la UGEL Ilo, cumple con remitir a la Dirección Regional de Educación Moquegua el 27 de noviembre del 2024, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la impugnante, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple formalmente con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la impugnante está referida al otorgamiento de la compensación por tiempo de EDUARDO LUCIANO RAFAEL TUMPI, por tener la calidad de Unión de Hecho, la misma que es reconocida como la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; en ese contexto, se debe evaluar si el pedido de la impugnante cuenta con asidero legal que respalde su pedido.

Que, al respecto de la evaluación del expediente administrativo se tiene la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01289 de fecha 23 de julio del 2015; la cual, resuelve lo siguiente:

"1.- Retirar por fallecimiento, a don EDUARDO LUCIANO RAFAEL TUMPI, C.M. N° 1004629563 Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa Inicial N° 251 de la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo a partir del 04/06/2015, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación. 2.- Otorgar la cantidad de Mil Novecientos Veintisiete con 64/100 Nuevos Soles (S/. 1,927.64) por concepto de Compensación por Tiempo



de Servicios, que resulta de multiplicar la Remuneración Principal (74.14) por el tiempo de servicios (26 años)".

Que, conforme a los argumentos esgrimidos por la impugnante, tanto en su solicitud de fecha 04 de setiembre del 2024, como en su escrito de apelación; solicita la compensación por tiempo de servicio del Sr. EDUARDO LUCIANO RAFAEL TUMPI; por lo que, se tiene que se pretendía cuestionar una resolución, la cual guarda la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01289 de fecha 23 de julio del 2015, la misma que ya atendió el pedido de fondo de la impugnante, la misma que ha adquirido la calidad de cosa decidida. Así, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, al regular sobre el acto firme, precisa "una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá a articularlos quedando firme el acto".

Que, en esa línea normativa, en la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la calidad de cosa decidida (Cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00410-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad (STC N° 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras). Por consiguiente, en este contexto normativo, al verificarse que la UGEL Ilo, ha expedido la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002315 de fecha 23 de octubre del 2024, contemplado la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01289 de fecha 23 de julio del 2015, se entiende que el pedido de fondo de la impugnante, ha tomado la calidad de acto firme, por consiguiente, debe desestimarse su pedido.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

1. **DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **ROSARIA CHECALLA MAMANI**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002315 de fecha 23 de octubre del 2024, por las consideraciones antes expuestas.
2. **DAR**, por agotada la vía administrativa.
3. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
MOQUEGUA

GARG/DREMO.
MOPQ/OAJ
Proy. 013/OAJ/2025
DISTRIBUCION:
SEDE CENTRAL (02)
OADM/APER (10)
OAJ (01)
UGEL "ILO" (01)
ESCALAFON (01)
INTERESADO (01)